En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. S., L. S. c/ C. SRL y otra s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Acción Civil C.C.)-", Expte. nro. 162/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 2223/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 531), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 486/501? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Vino a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la accionada C. SRL y los abogados de dicha parte que recurrieron los honorarios regulados por bajos contra la Sentencia Definitiva nro. 05/2019 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo (fs. 486/501, fs. 502 fs. 503).

La sentencia venida en crisis, rechazó las excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva y defensa de pago. Declaró procedente el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 y art. 49, disposición 1, y los art. 1 y 8 de la Ley 24432, efectuado por la parte actora. Hizo lugar, parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. SRL y L. ART SA, en forma solidaria, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. L. S. D. S., la suma de pesos SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y

OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($793.078,32), con más los intereses. Impuso las costas a los codemandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Presentó memorial de agravios a fs. 506/508, que fue contestado a fs. 510.

Cuestionó la recurrente que el juzgador declarara la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 49 de la Ley 24557, y en consecuencia la condenara a abonar la suma de $793.078,32 en concepto de indemnización de daño material y cobertura de daño moral.

Sostuvo que le genera agravio porque la solución determinada implica sumergir a los particulares en la más absoluta incertidumbre jurídica. Ello -explicó-, dado que por la legislación vigente al momento del infortunio se encontraba obligado a contratar un seguro y esa misma normativa le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

La tesitura del juez *a quo* implica la negación de los principios que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en relación a la validez del art. 39 LRT -en cuanto a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan- en tanto erróneamente ha atribuido a las normas civiles que reglamentan la reparación de los daños y en especial a las que refieren a daños causados por culpa el carácter de garantía constitucional otorgándoles impertérrita invariabilidad. Cita jurisprudencia.

Expuso que si bien en Fallos 308:1119 la Corte sostuvo que tales normas consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución nacional que prohíbe a los hombres perjudicar a los derechos de un tercero, de ello no se sigue necesariamente que tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tengan carácter exclusivo y excluyente, por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica, máxime cuando el

Código Civil constituye, precisamente, una de las reglamentaciones posibles del citado principio.

Continúa citando fallos para fundar su postura invocando que es obvio que la Constitución exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico. Pero no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado, particularmente cuando recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controversia en autos, de relevante significación social y económica. Señaló que tampoco es lícita dicha invocación cuando se la efectúa para consagrar la inalterabilidad absoluta de las consecuencias jurídicas de un acto futuro. Afirmó que el requisito que esta Corte, en cuanto interprete final de la Constitución nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad sin que los jueces, bajo pretexto de tal examen, se arroguen la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 49, adujo que el juez *a quo* yerra en dos sentidos, uno que impugna un sistema creado por el poder legislativo y se arroga la facultad de tacharlo de ilegítimo e inconveniente sin siquiera brindar argumentos sólidos; por otro lado, al refutar los arts. 39 y 49, lo hace en forma genérica sin atender al caso particular que justamente habilite la declaración de inconstitucionalidad por no otorgar un resarcimiento justo al reclamante.

A continuación, se agravió en tanto el sentenciante consideró que se encuentran acreditados los extremos necesarios para imputar a C. SRL, la responsabilidad objetiva por el infortunio de autos, cuestionando que no haya merituado de acuerdo a las reglas de la sana critica las probanzas producidas en autos, con respeto a la configuración de la culpa del actor en la causa del accidente de mención.

Sostuvo que en lo que a la responsabilidad refiere, el juzgador entendió que era aplicable al caso lo estipulado en el art. 1113 CC, no obstante, tal como lo expone el mismo sentenciante y emerge de la prueba producida en autos, "la cosa" con la cual el actor sufrió el accidente no era de propiedad del empleador ni tampoco había sido entregada por este para que sea utilizada por los empleados a los fines de cumplir con sus débitos laborales.

Afirmó con base en ello que la elección de elementos a los fines de cumplir con la tarea de reponer mercadería fue de exclusiva autoría del Sr. D.. Consideró impensado que un hipermercado de la entidad como la del que cumplía su cometido el actor no contaba con escaleras.

Se sintió agraviada entonces en tanto el juez interpreta que el accionar del actor no se revela como apto para configurar culpa, cuando en realidad y de acuerdo a las probanzas de autos, el actuar del Sr. D. constituyó un acto totalmente negligente.

Consideró que debió concluirse que habiéndose configurado en la especie un factor eximitorio de responsabilidad, toda vez que el accidente de trabajo tuvo como causa una actuación negligente del damnificado, no cabía adjudicarle a C. SRL la responsabilidad por el infortunio.

Por otro lado, también se agravió de la tasa de interés aplicada, en razón de que excede notoriamente la peticionada por la demandante en el libelo de demanda. Dijo que, por ello, y en aras del principio de congruencia, la tasa de interés aplicable no puede ser otra que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones corriente de descuento de documentos comerciales.

Al contestar los agravios, la parte actora peticiona se declare la deserción del recurso por insuficiencia técnica.

Contesta igualmente en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557, haciendo referencia al caso de la CSJ "Aquino…" y, en cuanto al

pedido de inconstitucionalidad del art. 49 de la misma ley de siniestralidad, remite a la pacífica jurisprudencia.

En cuanto a la valoración del art. 1113 del Cód. Civil, hizo referencia a la responsabilidad de tipo objetivo, con referencia a la teoría del riesgo creado.

Con respecto a la tasa de interés, entiende que al caso es aplicable el art. 522 del nuevo Código Civil y Comercial remitiendo a jurisprudencia.

Análisis:

1. En cuanto al pedido de la actora de declarar desierto el recurso, respecto del primero de los agravios, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39 y 49 de la ley de siniestralidad, he de seguir el criterio de admisibilidad amplio sostenido a lo largo del tiempo en este cuerpo que integro y que es conteste con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la alzada" (autos Servicios Eléctricos del gran Bs. As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24, DJ, rev. año XXVI-nro. 52-29-12-2010).

En apretada síntesis, señalo que a fs. 29/63, el Sr. L. S. D. S. interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de la firma C. S.R.L. y contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo L. ART S.A., por la suma de $1.107.983,88 estimada provisoriamente y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46, 49 y sus cláusulas adicionales 1era., 3era. y 5ta., parcial del DNU 1278/2000.

Expuso los fundamentos.

Relató que trabajó en relación de dependencia de la empresa C. SRL, desde el 25/06/2011 hasta el 22/01/2013-fecha en la que luego de recibir el alta médica su empleadora lo despidió. Planteó la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento administrativo ante las comisiones médicas y del fuero federal (arts. 21, 22, 46, 50, Ley 24557 y Dec. 717/96, 1278/2000, y 410/2001), arts. 14, apartado a), último párrafo de la Ley 24557. Asimismo, peticionó la inconstitucionalidad del art. 3 y 17, inc. 5 y 6 de la Ley 26773, y art. 4 de la Ley 25561.

Peticionó la aplicación de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Ofreció prueba. Fundó en derecho.

La única cuestión decisoria criticada en el memorial es la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557. Siguiendo la limitación impuesta a la alzada, "tantum apellatum quantum devolutum", ajustaré mi decisión a ello, sin dejar de señalar que ha sido un criterio constante seguido por la jurisprudencia de todo el país, desde hace ya muchos años, y este tribunal que integro ha seguido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (J.A. 2004-IV-15), que reconoció la inconstitucionalidad del art. 39 por afectar principios y garantías consagrados por la Constitución nacional, entre ellos el de reparación integral de los daños ocasionados por infortunios laborales. Es mi convicción que en el caso *subexamine* se presenta precisamente la situación de excepcionalidad descripta en tanto existen elementos que acreditan la afectación de derechos o garantías de la peticionante en tanto la norma les impedía ejercer sus reclamos indemnizatorios con sustento en el derecho civil como precisó el máximo tribunal en la causa "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.".

Por estos motivos, de acuerdo con este criterio que comparto, confirmo la declaración la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557. Aun sobreabundante, en "Z. c/ A. ART SA s/ SUMARIO", Expte. 344/15, Sent. 36/2015,

expuse que en la especie y en oportunidad de decidir en esta etapa de revisión, es insoslayable tomar en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" (Fallo en extenso: elDial -AA510E) (sentencia del 31-3-2009), donde la mayoría de los miembros del alto tribunal estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (considerando 8°).

En cuanto al art. 49 de la Ley 24557, indudablemente ha de referirse el apelante a la competencia, tema legislativamente superado.

2. Respecto de la condena sobre la base de aplicación del art. 1113 del Código Civil, la lectura del memorial en el punto me lleva a concluir que este criterio amplio de admisibilidad para verificar las exigencias necesarias para mantener el recurso, no implica admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento en la alzada. La simple invocación a que las herramientas y elementos de trabajo no le eran propios en nada desmerece su responsabilidad objetiva; aun en los paupérrimos fundamentos de la sentencia venida en crisis, no se ve contradicha, motivo por el cual debo considerar desierto el agravio.
3. Intereses:

Adelanto que no he de atender el planteo de la parte actora sobre la aplicación en la especie del art. 522 del CCyCN, basado en criterios de otros tribunales, ya es criterio unánime de esta Cámara que no se aplica analógicamente la jurisprudencia de otros.

Sin perjuicio del principio de congruencia, en este caso el accionante solicitó a fs. 56vta., específicamente bajo el título "intereses", la tasa activa del Banco Nación Argentina y a partir del evento dañoso (del accidente). Sigo entonces el criterio de la Sentencia Definitiva nro. 19/2019 que se encadenó al del STJ en Sentencia Definitiva 15/2018 que aunque se trató de una reparación sistémica en el marco de la Ley 24557, sin dejar de señalar que aunque es privativo de los jueces la determinación de la tasa de interés aplicable, en la especie no se siguió con la peticionada, por lo que corresponde hacer lugar al agravio en el punto y modificar el fallo imponiendo el criterio aludido.

En cuanto a la apelación por la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., toda vez que la sentencia de grado ha sido modificada por imposición del art. 282 del ritual, deben readecuarse costas y honorarios, deviene improcedente por carecer de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso.

Las costas de la primera instancia las mantengo como fueron dispuestas toda vez que la modificación en este estadio no ha producido un cambio en lo sustancial del conflicto resuelto; en cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, considero que la efectuada por el juez *a quo* resulta ajustada a las previsiones de la Ley XIII nro. 4, por ello tambien la mantengo.

Las correspondientes a esta alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta alzada al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada y confirmar parcialmente la sentencia venida en crisis, modificando los intereses conforme considerando respectivo.

2) No tratar los agravios de los letrados de fs. 503 por carecer de virtualidad jurídica.

3) Costas de la Alzada a la demandada apelante. Diferir los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 486/501 hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. S. D. S. contra C. SRL y L. ART SA y en consecuencia condenó a abonar en el plazo de 10 días la suma de $793.078,32 con más sus intereses, a la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Tal decisión es apelada a fs. 502 por la demandada C. SRL, quien expresó agravios a fs. 506/508.

A fs. 510/512, el actor contestó los agravios.

A fs. 503, los letrados de la demandada apelan por su propio derecho la regulación de honorarios, por bajos.

Los antecedentes del caso, el fallo y los agravios de la recurrente han sido reseñados por quien me precede en la votación, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

También ha decidido tratar el presente recurso de apelación en razón del criterio restrictivo imperante a la hora de declarar desierto un recurso.

De tal forma y dado que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios.

Como primer agravio cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 39, ap. 1, y 49 de la Ley 24557.

Los argumentos del recurrente no pueden ser calificados como una crítica seria y fundada a los argumentos dados por el juez de grado para declarar la inconstitucionalidad de la mentada norma.

Pretender la constitucionalidad de la norma con citas jurisprudenciales anteriores al fallo “Aquino" de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (verbigracia, 308:1631 del 11/9/86 y finalmente CSJN en el caso "Gorosito" del 1/2/2002)) y que refieren a cuestiones diversas a la aquí debatida y específicamente tratadas por la Corte en relación al art. 39 y 49 de la LRT, demuestra la insuficiencia de la crítica.

Ello por cuanto la interpretación que consagran dichos fallos en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas fue ampliamente superada en el caso citado.

La consolidación de la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir del destacado precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Aquino" (25/10/2004), y de esta Cámara a partir de la Sentencia Definitiva nro. 80/2006, impone la admisión de la pretensión de inconstitucionalidad de la norma.

Siguiendo tales precedentes y los numerosísimos otros que no es del caso puntualizar, la Ley 24557 al consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil, se aparta de la concepción reparadora integral y justa con base constitucional en los arts. 19, 14 bis, 28 de la CN y sus derivaciones respecto de la reparación del daño causado injustamente en estricta correspondencia con los principios humanísticos que inspiran la Constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que la integran (PIDESC, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos), así como la cláusula de progreso y justicia social (art. 75 inc. 19 CNA).

De allí que la crítica del apelante no es idónea para provocar la revisión pretendida.

La argumentación que el recurrente desarrolla sobre la inconstitucionalidad del art. 49 es inadmisible desde que la norma es correlato de la disposición del art. 39 de la LRT, insertada en la LCT, por ello, los motivos de la declaración de inconstitucionalidad son idénticos en ambos casos.

En lo que respecta al segundo agravio, esto es la responsabilidad endilgada con fundamento en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte, baste decir que el sentenciante fundó la responsabilidad del empleador en el riesgo o el vicio de la cosa –en el caso- la actividad de repositor de la cual obtenía beneficio la demandada y la falta de provisión de elementos de seguridad o "condiciones de seguridad existentes en el lugar de trabajo del actor".

En estos casos se produce una inversión de la carga probatoria y el principal debe probar la culpa exclusiva del damnificado como la circunstancia desencadenante del hecho. Sólo en ese caso el principal podrá eximirse total o parcialmente de responsabilidad.

Y es que, en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Buenos Aires ha sostenido que, en el marco del artículo 1113, no cabe una interpretación estrecha del concepto "cosa", desde que, trascendiendo el puro concepto físico del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo esta constituirse en factor de causación del daño, y que –por lo tanto- el vocablo "cosa" se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, se impone entonces admitir su inclusión en las previsiones del precepto citado (*cf*. SCJBA, 6/4/11, "G.,G. F. c/ Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización por daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 9172/2011).

Nada de ello ha sido objeto de crítica concreta ni demostración fundada del equívoco del juez, por lo que deberé coincidir con mi colega prevotante en cuanto a que el agravio está desierto.

Mediante el tercer agravio dice que la tasa de interés fijada por el juez *a quo* excede ampliamente la peticionada por el actor.

Efectivamente al demandar el actor solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento desde la fecha del accidente.

Petición que no mereció objeción por parte de la demandada. Sin embargo, el sentenciante fijó la tasa de interés activa para préstamos personales a 60 meses del Banco Nación.

El Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme a la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que la actora ha peticionado una tasa sin que mereciera contradictorio por la demandada, el marco a resolver quedó de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio (*cf*. art. 165, inc. 6, Ley XIII N° 5), resulta procedente por tanto, la modificación que pretende la demandada, pues la resolución no atendió a tales extremos.

Además, no resulta holgado señalar que la tasa fijada por el juez (nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses) dejó de ser publicada en el mes de abril de 2016.

Admito entonces esta parcela del recurso, debiendo modificarse la tasa de interés y disponer que se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos que, además de ser la de uso judicial en la circunscripción en materia de responsabilidad civil, es la fijada por Resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT para el caso de accidentes sistémicos, guardando coherencia el régimen reparatorio.

En consecuencia modificaré la resolución en crisis disponiendo que el capital condenado -que, sin perjuicio de objetar la atribución de responsabilidad, no fue impugnado- devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del accidente.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del C.Pr., deviniendo abstracto el tratamiento del recurso de los letrados de la recurrente a fs. 503 en relación a sus honorarios.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Mantendré también la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia por estar fijados en términos porcentuales y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria. En todos los casos, a calcular sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, también serán impuestas a la demandada vencida sin que la leve modificación enerve la calidad de vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor de los letrados de la demandada C. SRL y en el 27% a favor de los letrados del actor. En ambos casos, tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada C. SRL y modificar la sentencia de primera instancia exclusivamente respecto de los intereses, que se fijan en la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

4) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada C. SRL.

2) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia de fs. 486/501, exclusivamente respecto de los intereses, los que se fijan en la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de los letrados de la recurrente a fs. 503 en relación con sus honorarios.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. L. V. y al Dr. J. A. G. H., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara